

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 8716 DE 11/10/2023

“Por la cual se archiva Informe Único de Infracción al Transporte”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece lo siguiente: “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar,

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN No. 8716 DE 11/10/2023

vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

QUINTO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor¹⁰, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015¹¹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

SÉPTIMO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

¹¹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹² "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

RESOLUCIÓN No. **8716** DE **11/10/2023**

Transporte Terrestre: "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

OCTAVO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

NOVENO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

DÉCIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para efectos de la presente resolución administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la **TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685 - 9**, habilitada mediante Resolución No. 117 del 03/08/2005, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

11.1. Mediante el Radicado No. 20225341363282 del 01 de septiembre de 2022.

Mediante el radicado No. 20225341363282 del 01 de septiembre de 2022, esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Secretaría Distrital De Movilidad De Bogotá en el que se relacionó el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382139 del 14/07/2022, impuesto al vehículo de placa TBZ870, vinculado a la empresa **TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685 - 9**, toda vez que " *Transita con personal del colegio edad de oro sin portar extracto de contrato para la prestación del servicio*", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Del análisis del IUIT esta Dirección encontró lo siguiente: (i) el vehículo de placa TBZ870 no se encuentra afiliado a la empresa **TRANSPORTE LOBENA S.A.S**, razón por lo cual no se identifica la empresa. En atención a lo anterior, esta Superintendencia procedió a realizar la búsqueda en los diferentes sistemas de información, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 8716 DE 11/10/2023

Información por infracción:

*Modalidad:	ES - EMPRESAS DE TRANSPORTE ESPECIAL	*Departamento de inmovilización:	BOGOTÁ, D.C.
*IUIT:	1015382139	*Municipio de inmovilización:	BOGOTÁ, D.C.
*Placa:	TBZ870	*Lugar de inmovilización:	PATIO
*Código Infracción:	L.336 Art.49,c	IUIT:	Ver IUIT
*Fecha levantamiento IUIT:	14/07/2022		
Tipo de Vehículo:	MICROBUS	Motor:	JT621944
Marca:	KIA	Serie:	8LOTS7321CE010095
Modelo:	2012	Vínculo A:	CAV TRANSPORTE Y TURIS

Captura de pantalla VIGIA 29/08/2023

Tarjeta de Operación

EMPRESA AFILIADORA:	CAV TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S.		
RADIO DE ACCIÓN:	NACIONAL	MODALIDAD DE TRANSPORTE:	PASAJEROS
MODALIDAD DE SERVICIO:	ESPECIAL	NRO. TARJETA DE OPERACIÓN:	274105
FECHA DE EXPEDICIÓN (DD/MM/AAAA):	05/11/2021	FECHA INICIO DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	05/11/2021
FECHA FIN DE VIGENCIA (DD/MM/AAAA):	05/11/2023	ESTADO:	TARJETA DE OPERACION ACTIVA

Captura de pantalla RUNT 29/08/2023

CONSULTA TRANSVERSAL POR PLACA

[Volver](#)

PLACA	TBZ870	FECHA MATRÍCULA	11/04/12
ORGANISMO TRANSITO	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA	ESTADO	ACTIVO
MARCA	KIA	LINEA	PREGIO GRAND GS
MODELO	2012	COLOR VEHÍCULO	BLANCO
TIPO DE SERVICIO	Público	CLASE DE VEHÍCULO	MICROBUS
MODALIDAD SERVICIO	PASAJEROS	NÚMERO SOAT	2125685
FECHA EXPEDICIÓN SOAT	09/11/22	FECHA VENCIMIENTO SOAT	09/11/23
FECHA EXPEDICIÓN RTM	01/03/23	FECHA VENCIMIENTO RTM	01/03/24
TIPO DOCUMENTO PROPIETARIO	Cédula Ciudadanía	NÚMERO DOCUMENTO PROPIETARIO	1193087446
NOMBRE PROPIETARIO	JOSTYN ANDRES CORTES GOMEZ	CARROCERIA VEHÍCULO	CAMA ALTA
PESO BRUTO	0		

Captura de pantalla CEMAT 29/08/2023

RESOLUCIÓN No. 8716 DE 11/10/2023

HA ON	FECHA VENCIMIENTO	NÚMERO RESOLUCIÓN	NIT	TELÉFONO	CELULAR	ESTADO HABILITACIÓN	TIPO CAPACIDAD	RADIO ACCIÓN	CLASE VEHÍCULO	MODALIDAD TRANSPORTE	MODALIDAD SERVICIO	FECHA RESOLUCIÓN	RAZÓN SOCIAL
11	05/11/2023	216	901095257	3508622746	31440660072	HABILITADA	CLASE	NACIONAL	MICROBUS	PASAJEROS	ESPECIAL	17/09/2018	CAV TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S.

Captura de pantalla CEMAT 29/08/2023

De conformidad con los resultados de las búsquedas realizadas en los sistemas de información Modulo inmovilizaciones VIGIA, RUNT, CEMAT y el análisis del IUIT en mención, se evidencio que la placa se encuentra vinculada a la empresa **CAV TRANSPORTE Y TURISMO S.A.S**, sujeto distinto al relacionado en el IUIT 1015382139 del 14/07/2022 que indica el nombre de la empresa **TRANSPORTE LOBENA**, es decir, que, el vehículo de placa TBZ870 no se encuentra afiliado a la empresa razón por lo cual no se identifica al sujeto infractor, motivo por el cual no se puede consultar información adicional a la entregada por el agente de tránsito.

Así las cosas, una vez realizada la búsqueda en los diferentes sistemas de información no se identifica claramente una persona jurídica a la cual se encontrará vinculado el vehículo en cuestión, situación que no permite el inicio de una investigación administrativa, por ende, procede el archivo de éste.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis correspondiente con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

12.1. Identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo. En el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumple el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación, en tanto que no se logró determinar las personas jurídicas presuntamente infractoras a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.**(...)"*

RESOLUCIÓN No. 8716 DE 11/10/2023

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)"¹³

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"¹⁴

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, a las personas naturales o jurídicas a las que se les imputará la conducta con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer con precisión y claridad cuáles son las personas naturales o jurídicas infractoras, por lo que se procede a archivar los informes únicos de infracciones al transporte IUIT y las actuaciones a ellos adelantadas.

12.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹⁵.

¹³ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹⁵ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No. 8716 DE 11/10/2023

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Conforme a lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto de cada uno de los Informes únicos de infracciones al transporte – IUIT-, del cual se logró determinar que, en algunos casos, los agentes de tránsito no identificaron adecuadamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se interpuso el IUIT.

Como resultado de dichas averiguaciones, este Despacho no logró recolectar el material probatorio pertinente que permitiese evidenciar las presuntas infracciones al sector transporte descritas por los agentes de tránsito, toda vez que, de las averiguaciones realizadas en los diferentes sistemas de información especificados no se logró recolectar la información necesaria con respecto al siguiente Informe No. 1015382139 del 14/07/2022.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁶

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No. 8716 DE 11/10/2023

de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración¹⁷

Por lo anterior, esta Dirección al realizar un análisis detallado de la información suministrada por las autoridades antes mencionadas, encuentra que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, que permitan determinar las presuntas infracciones.

DÉCIMO TERCERO: En el marco de lo expuesto, se colige que no es posible iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en virtud a que no se puede establecer con precisión y claridad (i) las personas jurídicas que serían objeto de la investigación y, (ii) no existe suficiente material probatorio que genere certeza acerca de las presuntas infracciones. Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procede a archivar las averiguaciones preliminares en curso señaladas en los términos descritos anteriormente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015382139 del 14/07/2022, impuesto a la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685 - 9**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685 - 9**.

Artículo 3. COMUNICAR al Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA. el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 5. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 8716 DE 11/10/2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2023.10.11
22:00:02 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

8716 DE 11/10/2023

Notificar:

TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685 – 9

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: translobena@gmail.com

Dirección: CARRERA 17 No 9 - 70
Pereira, Risaralda

Comunicar:

Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA
ditra.jefat@policia.gov.co

Proyectó: Yeny Soriano- Contratista DITTT

Revisó: Angela Patricia Gómez- Contratista DITTT.

María Cristina Álvarez - Profesional Especializado DITTT



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE LOBENA S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 890115685-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : PEREIRA
DOMICILIO : PEREIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 18170810
FECHA DE MATRÍCULA : DICIEMBRE 19 DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 14 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 8,272,622,374.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 17 No 9 - 70
BARRIO :
MUNICIPIO / DOMICILIO: 66001 - PEREIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4900044
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3133776749
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : translobena@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 17 No 9 - 70
MUNICIPIO : 66001 - PEREIRA
TELÉFONO 1 : 4900044
TELÉFONO 2 : 3133776749
CORREO ELECTRÓNICO : translobena@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : translobena@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : N7911 - ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE
OTRAS ACTIVIDADES : K6621 - ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 832 DEL 19 DE ABRIL DE 1985 OTORGADA POR NOTARIA TERCERA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058616 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, INSCRITO ORIGINALMENTE EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1985 EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA BAJO EL NUMERO 22275 DEL LIBRO IX, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA LOPEZ BAENA & CIA. LOBENA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 42 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058617 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO A LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA. REFORMA QUE DA LUGAR A INSCRIBIR NUEVAMENTE EN ESTA CAMARA, LA CONSTITUCION, REFORMAS Y NOMBRAMIENTOS VIGENTES. SOCIEDAD INSCRITA INICIALMENTE EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL DIA 15 DE JULIO DE 1985.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) LOPEZ BAENA & CIA. LOBENA LIMITADA
 - 2) TRANSPORTE LOBENA LIMITADA
- Actual.) TRANSPORTE LOBENA S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2458 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2004 OTORGADA POR NOTARIA SEPTIMA DE BARRANQUILLA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058619 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE LOPEZ BAENA & CIA. LOBENA LIMITADA POR TRANSPORTE LOBENA LIMITADA

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 02 DE JUNIO DE 2013 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058629 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE LOBENA LIMITADA POR TRANSPORTE LOBENA S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 02 DE JUNIO DE 2013 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058629 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTE LOBENA S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/10/10 - 09:44:56

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-42	20191128	ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS	PEREIRA	RM09-1058617	20191219
EP-2458	20040904	NOTARIA SEPTIMA	BARRANQUILL A	RM09-1058619	20191219
EP-3751	20061123	NOTARIA SEPTIMA	BARRANQUILL A	RM09-1058620	20191219
EP-74	20070112	NOTARIA SEPTIMA	BARRANQUILL A	RM09-1058621	20191219
EP-2120	20090723	NOTARIA SEPTIMA	BARRANQUILL A	RM09-1058622	20191219
EP-1370	20091229	NOTARIA 67	BOGOTA	RM09-1058624	20191219
EP-1384	20110614	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-1058625	20191219
EP-1833	20110810	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-1058626	20191219
EP-0603	20120331	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-1058627	20191219
EP-0764	20130321	NOTARIA 51	BOGOTA	RM09-1058628	20191219
AC-18	20130602	JUNTA DE SOCIOS	BOGOTA	RM09-1058629	20191219
CE-	20130719	CONTADOR PUBLICO	BOGOTA	RM09-1058630	20191219
CE-	20141229	CONTADOR PUBLICO	BOGOTA	RM09-1058631	20191219

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2054

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCION NO. 1058633 DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2019 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 78 DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2017, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTA, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL.- OBJETO SOCIAL: CONSTITUYE OBJETO SOCIAL LA PRESTACION Y EXPLOTACION DEL SERVICIO PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR EN TODAS SUS MODALIDADES Y SUS SERVICIOS CONEXAS E INHERENTES DE DICHA ACTIVIDAD COMERCIAL CON ESPECIALIZACION EN: SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL PARA ESTUDIANTES, ASALARIADOS Y TURISMO, SERVICIO PUBLICO AUTOMOTOR MOTOR, SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL POR MEDIO DE VEHICULOS AUTOMOTORES QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O A ELLA SE VINCULEN. B) REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE EL, A HOTELES, COMPAÑIAS DE TRANSPORTE TERRESTRE, AEREO Y MARITIMO, COMPAÑIA DE SEGUROS Y TODA CLASE DE COMPAÑIAS SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES TURISTICAS BIEN SEA NACIONALES O EXTRANJERAS C) ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAIS PAQUETES DE VIAJES PARA PROMOVER Y DESARROLLAR EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS. PARAGRAFO: ES CONTRARIO AL OBJETO SOCIAL GARANTIZAR, RESPALDAR, FIAR O AVALAR DEUDAS DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, DISTINTAS DE AQUELLAS PERSONA JURIDICAS CON QUIENES TENGAN LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL, SUBSIDIARIA O ESTE VINCULADA ECONOMICAMENTE O EN LAS QIE SEA PROPIETARTA DE ACCIONES O CUOTAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
-----------------	-------	----------	---------------



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTE LOBENA S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/10/10 - 09:44:56

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000.000,00	1.000.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 004 DEL 26 DE JUNIO DE 2009 DE JUNTA EXTRAORDINARIA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058623 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	CENDALES SUAREZ JOHN MEYER	CC 80,095,420

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 44 DEL 17 DE FEBRERO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1060448 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CARDONA QUINTERO DIANA MILENA	CC 53,064,620

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL.- DEL REPRESENTANTE LEGAL: ACTUARA COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EL GERENTE GENERAL EN EJERCICIO DEL CARGO. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LA ADMINISTRACION Y GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECION A LA LEY, LOS ESTATUTOS SOCIALES, LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE GENERAL SERA DESIGNADO POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCION, PERO PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. SI LA ASAMBLEA GENERAL NO ELIGE AL REPRESENTANTE LEGAL EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO, CONTINUARAN LOS ANTERIORES EN SU CARGO, HASTA TANTO SE EFECTUE NUEVO NOMBRAMIENTO. REGISTRO: EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL DEBERA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD, PREVIA PRESENTACION DEL ACTA DE LA ASAMBLEA GENERAL ACCIONISTA EN QUE CONSTE SU DESIGNACION, CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA LAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESENCIA LAS SIGUIENTES: 1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, ANTE LOS ASOCIADOS, ANTE TERCEROS, Y ANTE CUALQUIER CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, PERSONAS NATURALES O JURIDICAS ETC. 2. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. 3. REALIZAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE TIENDAN A CUMPLIR LOS FINES DE LA SOCIEDAD. EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRA : ENAJENAR, ADQUIRIR, MUDAR, GRAVAR, LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD; TRANSIGIR, COMPROMETER, ARBITRAR, DESISTIR, NOVAR, RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS DE CUALQUIER GENERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTE LOBENA S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/10/10 - 09:44:56

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

ASUNTOS DE CUALQUIER INDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD; CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL, PRENDARLA O HIPOTECARLA; DAR O RECIBIR DINERO MUTUO, HACER DEPOSITOS BANCARIOS; FIRMAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES V NEGOCIAR ESTA CLASE INSTRUMENTOS, FIRMARLOS, ACEPTARLOS, ENDOSARLOS, NEGOCIARLOS, PAGARLOS, PROTESTARLOS, DESCARGARLOS, TENERLOS O CANCELARLOS; INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS, COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTROS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE; FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES; 4. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIO PARA LA ADECUADA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD DELEGANDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTES, DE AQUELLAS QUE EL MISMO GOZA. 5. PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTICULO 446 DE CODIGO DE COMERCIO A LA ASAMBLEA GENERAL. 6. DESIGNAR, PROMOVER Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ORGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GENERO DE SUS LABORES, REMUNERACIONES, ETC. Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO. 7. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A SUS REUNIONES DE CUALQUIER INDOLE. 8. DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS. 9. CUIDAR LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. 10. VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE EN PARTICULAR. 11. TODAS LAS DEMAS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y TODAS LAS DEMAS QUE LE DELEGUE LA LEY. 12. CONSTITUIR UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS PREVIA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. PARAGRAFO: EL REPRESENTANTE LEGAL REQUERIRA AUTORIZACION DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTA PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER OPERACION DIRECTA O INDIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL QUE SUPERE LA CUANTIA EN PESOS DE 300 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES EN EL DIA DE LA NEGOCIACION.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO LA01 DEL 22 DE MARZO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1058632 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	DIAZ RICAURTE CARLOS ANDRES	CC 79,938,323	115556-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA



**CAMARA DE COMERCIO DE PEREIRA
TRANSPORTE LOBENA S.A.S.**

Fecha expedición: 2023/10/10 - 09:44:56

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$7,160,482,187

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4921

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

A. QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES.

B. SE REALIZÓ LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA Y/O ESTABLECIMIENTO EN EL REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA (RIT).

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

INFORMA - MIGRACIÓN DE INFORMACIÓN

LA CÁMARA DE COMERCIO HA EFECTUADO MIGRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS PÚBLICOS A UN NUEVO SISTEMA REGISTRAL, LO CUAL PUEDE OCASIONAR OMISIONES O ERRORES EN LA INFORMACIÓN CERTIFICADA, POR LO CUAL EN CASO DE ENCONTRAR ALGUNA OBSERVACIÓN EN EL CERTIFICADO, VERIFICAREMOS LA INFORMACIÓN Y PROCEDEREMOS A SU CORRECCION.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10938
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ditra.jefat@policia.gov.co - ditra.jefat@policia.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución 20235330087165 de 11-10-2023
Fecha envió:	2023-10-12 13:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/10/12 Hora: 13:29:11	Tiempo de firmado: Oct 12 18:29:11 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/10/12 Hora: 13:29:13	Oct 12 13:29:13 cl-t205-282cl postfix/smtp[22179]: E2A1B12487F0: to=<ditra.jefat@policia.gov.co>, relay=policia-gov-co.mail.protection.outlook.com[52.101.40.4]:25, delay=1.4, delays=0.06/0/0.36/0.95, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <0281412e18f104d7e06e18c793fec04ca73048d631f9280d1e3970796487b8d@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=104784317141784, Hostname=CO1PR01MB6725.prod.exchangelabs.com] 28391 bytes in 0.112, 246.468 KB/sec Queued mail for delivery)
Lectura del mensaje	Fecha: 2023/10/12 Hora: 15:09:25	Dirección IP: 190.255.40.73 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36 Edg/117.0.2045.60

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Comunicación Resolución 20235330087165 de 11-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 8716 de 11/10/2023 por lo cual le adjunto copia de la misma.

En cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la comunicación de acto administrativo del asunto.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8716_1.pdf	f782490cd15881d92a59a1e8f59fc61f79649fa0b10d6b8e361317f83ce734ab

Descargas

Archivo: 8716_1.pdf desde: 190.255.40.73 el día: 2023-10-12 15:09:28

Archivo: 8716_1.pdf desde: 190.255.40.73 el día: 2023-10-12 15:30:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	10937
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	translobena@gmail.com - translobena@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330087165 de 11-10-2023
Fecha envío:	2023-10-12 13:21
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 13:29:12</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 12 18:29:12 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 13:29:14</p>	<p>Oct 12 13:29:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[17990]: AE8B6124879A: to=<translobena@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.4, delays=0.11/0/0.15/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1697135354 er8-20020a056214190800b0066d0f75bd1esi2271960qvb.80 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 14:10:40</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 14:10:50</p>	<p>Dirección IP: 191.108.38.234 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/118.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330087165 de 11-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

TRANSPORTE LOBENA S.A.S. con NIT 890115685 – 9

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestrea , dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____

NO ___X___

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8716_1.pdf	f782490cd15881d92a59a1e8f59fc61f79649fa0b10d6b8e361317f83ce734ab

Descargas

Archivo: 8716_1.pdf **desde:** 191.108.38.234 **el día:** 2023-10-12 14:11:01

Archivo: 8716_1.pdf **desde:** 186.102.35.73 **el día:** 2023-10-12 17:19:02

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.